



Asunto: Acción de Tutela
Expediente: 860013110001-2022-00024-00
Accionante: Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía -CORPOAMAZONIA
Accionadas: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa- Putumayo y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)
Decisión: Sentencia de Primera Instancia

Mocoa, Putumayo, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia en la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Pretensión de amparo y hechos relevantes.

La Dra. Argenis Obdulia Lasso Otaña, en su condición de Directora Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONIA, mediante acción de tutela requirió el amparo de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por las conductas asumidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa- Putumayo, en adelante ORIP, y, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), al no haber recibido respuesta de fondo y completa a sus peticiones formuladas ante las aludidas entidades accionadas. en consecuencia solicita se tutele el derecho invocado, y se ordene: (i).- "...a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MOCOA - PUTUMAYO expedir los certificados de tradición de las siguientes matriculas inmobiliarias No. 440-7269 y No. 440-58981.", (ii).- "...al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), informar quien o quienes son los propietarios de los predios de las coordenadas del polígono FJT-141 y se sirva brindar aclaración de los linderos del predio perteneciente a CORPOAMAZONIA de acuerdo con la Escritura Publica No. 1383. (fl. 3 a. 003).

Al efecto manifestó: (i) Que mediante el oficio No. DTP-2165, dirigido ante la ORIP, y remitido el 18 de mayo de 2022 desde el correo electrónico institucional elizabethrios@corpoamazonia.gov.co hacia los correos electrónicos: ofiregismocoa@supernotariado.gov.co y maria.bernal@supernotariado.gov.co, solicitó se expidiera los certificados de tradición de los predios con las matriculas inmobiliarias No. 440-7269 y 440-58981. (ii).- Que el objeto de la petición de tal documental, se contrae a lograr la plena identificación de los presuntos infractores de



la normatividad ambiental dentro del expediente PSIP-06-86-001-034-22, y así darle continuidad a este procedimiento sancionatorio ambiental que adelanta esta Dirección Territorial.

(iii).- Que con el mismo objeto de la petición anterior, a través del oficio No. DTP-2309, remitido el 31 de mayo de 2022 desde el correo electrónico institucional Nelsysolarte@corpoamazonia.gov.co a las direcciones electrónicas: mora@igac.gov.co y pasto@igac.gov.co, solicitó al IGAC le informara quien o quienes son los propietarios de los predios correspondientes a los Contratos de Concesión FJT-131, FJT-141, FJT-132 y FJT-142, para lo cual remitió en archivo adjunto las coordenadas del polígono FJT-141, en el cual existe la presunta infracción ambiental.

(iv).- Que, la solicitud descrita en el numeral anterior, fue reenviada el 07 de julio hogaño al canal digital contactenos@igac.gov.co, toda vez que no había recibido ninguna respuesta.

(v).- Que mediante oficio No. DTP-2310, enviado el 31 de mayo de 2022 desde y hacia las direcciones electrónicas mencionadas en el numeral tercero, pidió al IGAC realizar la aclaración de los linderos del predio perteneciente a CORPOAMAZONIA de acuerdo con la Escritura Publica No. 1383, la cual anexó en archivo adjunto, con el fin de determinar coordenadas geográficas de la propiedad. (vi).- Que a la fecha de presentación de la solicitud de tutela no ha recibido respuestas a las peticiones formuladas.

2. Actuación procesal y réplica de las accionadas

Mediante acta de reparto del 27 de julio de 2022, correspondió a esta Judicatura asumir conocimiento de la presente acción de tutela, en consecuencia, a través de proveído del 01 de agosto de la anualidad que avanza, se admitió el amparo y se ordenó para lo pertinente, correr traslado de la solicitud tutelar a las accionadas.

2.1.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC. La entidad a través del Director Territorial Nariño, luego de pronunciarse sobre los hechos de la demanda de amparo y los fundamentos jurídicos de defensa, solicitó: denegar las pretensiones formuladas en la demanda, y declarar improcedente la presente acción por la configuración del hecho superado dado que la entidad ya dio respuesta a las peticiones elevadas por activa (fls. 6-7 A. 015 C01Principal). Para ello indicó: (i).- Que efectivamente las peticiones que relaciona la peticionaria en su escrito tutelar fueron radicadas ante esa Dirección Territorial, bajo los No. 2615DTN-2022-0018428-ER-000 y 2615DTN-2022-0020389-ER-000, solicitando en la primera, la aclaración de linderos del predio de su propiedad, y en la segunda la información respecto de los propietarios de los predios relacionados con coordenadas.



(ii).- Que la primera petición fue atendida mediante oficio radicado IGAC No. 2615DTN-2022-0020586-EE-001 del 03 de agosto del año en curso, comunicándole que esta solicitud requería de la inspección ocular del predio, razón por la cual se designó al Contratista Miguel Ángel Melo de la Dirección Territorial Nariño, para que realice la diligencia el día 18 de agosto del año en curso. (iii).- Que se ofreció respuesta a la segunda petición, mediante oficio radicado IGAC No. 2615DTN-2022-0020576-EE-001 del 03 de agosto de 2022, donde informó que las coordenadas suministradas, se posicionan en la zona rural del Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo, con vigencia catastral rural del año 2013, y se trata del Baldío La Nación Noroccidente.

En su defensa profundizó sobre los siguientes tópicos: (iv).- De la naturaleza del IGAC, donde desarrolla algunos aspectos y normas relevantes de la gestión catastral; (v).- Fundamentos de derecho, donde resaltó: (a).- Inexistencia de vulneración de derechos fundamentales del accionante por parte del IGAC Territorial Nariño y medidas de suspensión de términos por la emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, (b).- Improcedencia de la acción de tutela basado en la no transgresión de derecho fundamental alguno, y en la ausencia del requisito de subsidiariedad de la acción constitucional al no haberse alegado como mecanismo transitorio demostrando un perjuicio irremediable, (c).- Carencia actual de objeto por Hecho superado, como quiera que la entidad ofreció respuesta a las peticiones impetradas.

2.2.- Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa - Putumayo, la competente registradora de esta oficina, una vez efectuó pronunciamiento acerca de los hechos de la demanda, y los argumentos de defensa de la entidad con base en normatividad que regula las funciones de la ORIP, y jurisprudencia constitucional atinente a la protección del derecho de petición mediante la acción de tutela, su alcance y requisitos que debe contener la respuesta al mismo; pidió al Despacho, denegar la presente acción tutelar por improcedente dado que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno de la actora (fl. 3 A. 021 c01 Principal). Para ello, resaltó: (i).- Que en efecto, ante esa Oficina Principal fue radicado el día 11 de julio de 2022 con el turno 494 el oficio DTP-2165 del 17 de mayo del año 2022 procedente de CORPOAMAZONIA, solicitud que se contestó de manera inmediata, de fondo y dentro de los términos legales al correo electrónico indicado por la accionante en el oficio objeto de tutela, adjuntando los certificados de tradición correspondientes a los folios de matrícula inmobiliaria 440-7269 y 440-58981.

CONSIDERACIONES

1. Competencia:



Este Despacho Judicial es el competente para conocer y fallar la acción de tutela que nos ocupa por el lugar de la ocurrencia de los hechos y por el factor de la competencia a prevención de que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

Corresponde a esta Judicatura determinar si, ¿las accionadas, vulneraron el derecho fundamental de petición de la actora al no brindar respuesta de fondo dentro de los términos legales a las peticiones presentadas el 18 y 31 de mayo de 2022? La respuesta al problema jurídico planteado es negativa frente a las solicitudes elevadas ante, la ORIP y el IGAC (atinente con la información de la titularidad de los predios detallados en coordenadas), y Afirmativa respecto de la petición de actualización de linderos del inmueble de propiedad de CORPOAMAZONIA, la cual fuera radicada ante el IGAC.

3. Argumentos de la Decisión

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que toda persona podrá reclamar ante los jueces de la república, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en algunos casos excepcionales, haciendo uso de este mecanismo la señora Argenis Obdulia Lasso Otaya, en su condición de Directora Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA solicitó se ampare su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la ORIP Mocoa y el IGAC, y en consecuencia se le ordene ofrezca una respuesta completa a sus solicitudes. Ante ello, las enjuiciadas al unísono, requirieron se declare que no han incurrido en ningún tipo de vulneración constitucional y/o legal, como quiera que dieron respuesta de fondo a los pedimentos interpuestos, misma que fuera comunicada a ésta por medio de correo electrónico.

Teniendo presente lo anterior, el citado artículo 86 Superior, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y la jurisprudencia constitucional, establecen los diferentes requisitos generales de procedencia de la acción de amparo, los que pasan a verificarse como sigue: (i) Legitimación en la causa por activa: Está cumplido, y recae en la accionante, quien actuando en su calidad de autoridad ambiental estima vulnerado su derecho fundamental de petición; (ii) Legitimación en la causa por pasiva: lo constituyen, la ORIP Mocoa como autoridad encargada del servicio público de registro de la propiedad inmueble, y el IGAC encargado de la función reguladora y ejecutora en materia de gestión catastral, agrología, cartografía, geografía y geodesia a nivel nacional; entidades responsables



presuntamente de la referente vulneración del derecho fundamental invocado por activa; (iii) Inmediatez: se satisface, toda vez que entre la presentación de las peticiones (18 y 31 de mayo de 2022) y la instauración de la acción de tutela, transcurrió un término razonable y oportuno; y, (iv) Subsidiariedad: Se satisface como quiera que frente a la vulneración del derecho de petición, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de amparo es el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la salvaguarda de este derecho, pues nuestro ordenamiento jurídico no contempla ningún dispositivo judicial ordinario que permita efectivizar el mismo (sentencia T-206 de 2018).

Ahora bien, dentro de lo relevante, en el expediente se acreditó: (i).- Que la señora Argenis Obdulia Lasso Otaña, en su condición de Directora Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, ejerciendo su función como autoridad ambiental, el día 18 de mayo de 2022, presentó por medio electrónico derecho de petición ante la ORIP Mocoa, solicitando la expedición de los certificados de tradición de los predios con las matriculas inmobiliarias No. 440-7269 y 440-58981 (A. 009 C01Principal); (ii).- Que, de igual manera, el día 31 de mayo hogaño, radicó por separado a través de correo electrónico, dos peticiones ante el IGAC – Dirección Territorial Nariño, requiriendo, en la primera de aquellas Oficio (DTP-2310), la aclaración de los linderos del predio perteneciente a CORPOAMAZONIA de acuerdo con la Escritura Publica No. 1383 (A. 011 ibídem), y en la segunda (Oficio DTP-2309), solicitó se informe quien es el propietario de los predios *correspondientes a los Contratos de Concesión FJT-131, FJT-141, FJT-132 y FJT-142*, Para lo cual remitió en archivo adjunto las coordenadas del polígono FJT-141, en el cual existe la presunta infracción ambiental; este último mensaje con sus adjuntos fue reenviado el 7 de julio de 2022 a la dirección electrónica institucional del IGAC para insistir en la solicitud. (A. 010 supra);

(iii).- Que mediante mensaje de datos enviado por correo electrónico el 11 de julio del año en curso, la ORIP, ofreció respuesta a la petición elevada por la peticionaria, en el que manifestó: *“...Buenas tardes Doctora Argenis: (...) Me permito enviar los certificados con matrículas 440-7269 y 440-58981, solicitado con el oficio DTP-2165 DE 17-05-2022. CON RADICACION DE LA OFICINA 494 DE 11-07-2022.”* (fl. 3 A. 022 ídem), y que fuera comunicado a la actora en la precitada fecha a la dirección electrónica correspondencia@corpoamazonia.gov.co (ibídem), adjuntando en formato SIP los archivos electrónicos de dichos certificados (A. 023 y 024 supra); (iv).- Que mediante comunicación digital con radicado No. 2615DTN-2022-0020576-EE-001 aditada 03 de agosto de 2022, el IGAC - Dirección Territorial Nariño, ofreció respuesta a la petición elevada a través del oficio DTP-2309, manifestando lo que sigue: *“...me permito INFORMAR que, una vez efectuada la conversión de coordenadas y realizada la verificación de las mismas, se revisó la cartografía digitalizada y se obtuvo la siguiente información: Las coordenadas suministradas, se posicionan en la zona rural del Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo, con*



vigencia catastral rural del año 2013. (...) A continuación, se anexa la información por Usted solicitada, para su conocimiento y fines pertinentes: (...) (A.016 ídem), contestación que fue comunicada a la solicitante por conducto de sus correos electrónicos suministrados en el respectivo memorial petitorio (A. 018 íbidem).

(v).- Que a través del documento electrónico con radicado No. 2615DTN-2022-0020586-EE-001 fechado 03 de agosto de 2022, el IGAC - Dirección Territorial Nariño, ofreció respuesta a la petición formulada mediante oficio DTP-2310, informando lo siguiente: *"...La programación para este año 2022 de su radicación, es que ésta se llevará a cabo en la segunda quincena del mes de agosto de 2022, si las condiciones de bioseguridad lo permiten, el día 18 de agosto de 2022, por el Contratista Miguel Ángel Melo de la Oficina de Conservación de la Dirección Territorial Nariño. El funcionario delegado se comunicará con usted para informarle la hora de la visita y demás documentos necesarios para la misma, para la cual se requiere de su acompañamiento, a fin de facilitar la obtención y captura de información para la gestión catastral, (...) Para poder realizar el trámite pertinente, es necesario que suministre al Contratista el Plano Georreferenciado del predio a visitar; toda vez que, si este no es aportado por el propietario o poseedor del predio, la visita se cancelará y una vez el usuario aporte la documentación requerida, se reprogramará la fecha de visita teniendo en cuenta el cronograma de inspecciones para cada municipio, de conformidad con la Resolución 1149 del 2021. (...) Para cualquier información adicional, puede comunicarse con la Profesional Universitario de la Dirección Territorial Nariño, Diana Camila Díaz Tobar, al correo Electrónico diana.diaz@igac.gov.co o al celular 3183364046."* (A.017 íbidem), respuesta que fue comunicada a la peticionaria por medio de sus correos electrónicos proporcionados en la correspondiente solicitud (A. 019 supra).

Visto lo anterior, se considera que normativamente se tiene que el artículo 23 de la Constitución Nacional estipula que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución"*. Este derecho se encuentra desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 que establece en su artículo 1 modificadorio del artículo 14 de la ley 1437 de 2011, que, salvo norma legal especial, toda petición debe resolverse dentro de los quince días siguientes a su recepción, siendo sometidas a término especial de diez días las peticiones de documentos y de información, y a treinta días aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo. La norma también establece que, si no le es posible a la entidad resolver la petición en los plazos señalados, se debe informar de ello al interesado antes del vencimiento del término, indicando los motivos de la demora y señalando un término razonable en el que dará una respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.



No obstante lo que precede, y por ser de relevancia para la resolución del asunto de marras como quiera que se involucra una petición relacionada con un trámite catastral, el artículo 16 de la Resolución No. 1149 de 2021 emitida por el Director General del IGAC, por la cual se actualiza la reglamentación técnica de la formación, actualización, conservación y difusión catastral con enfoque multipropósito, a la letra preceptúa:

“Artículo 16. Término para la ejecución de las mutaciones. La decisión sobre las mutaciones de que trata el artículo anterior, su trámite, plazos y condiciones se registrarán por lo dispuesto en la parte primera de la Ley 1437 de 2011 o en la norma que la modifique, adicione o derogue, salvo en los casos en los cuales se requiera realizar actividades de campo o que comprometa información de terceros, caso en el cual se duplicará el término señalado en la ley. (...) En el evento de que la solicitud de mutación esté incompleta se dará aplicación al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o en la norma que la modifique, adicione o derogue. (...) Es responsabilidad del gestor catastral informar a los usuarios los requisitos y mecanismos para la solicitud y atención de los trámites.”

A su vez, frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha enseñado: *“Existe vulneración del núcleo esencial del derecho de petición, **cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la constitución, se ajuste a la noción de “pronta resolución”, o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.*** (Sentencia T – 170/2000). (Resaltado del despacho). De igual manera, la citada corporación en sentencia T – 377 de 2000 sostuvo que la protección del derecho fundamental de petición contiene los siguientes elementos: *“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas. // (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes. // (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado. [y] (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta”.*

Descendiendo al sub iudice, se tiene que la accionante reclamó el amparo de su derecho fundamental de petición por la presunta vulneración al no haber recibido respuesta por parte de las entidades accionadas, frente a las siguientes solicitudes,



la primera de ellas radicada ante la ORIP Mocoa, y las dos restantes ante el IGAC: (1).- Oficio No. DTP-2165, en el que requiere la expedición de los certificados de tradición de los predios con las matriculas inmobiliarias No. 440-7269 y 440-58981 (A. 009 C01Principal), (2).- Oficio (DTP-2310 donde pide la aclaración de los linderos del predio perteneciente a CORPOAMAZONIA de acuerdo con la Escritura Publica No. 1383 (A. 011 ibídem), y (3).- Oficio DTP-2309, en virtud del cual solicita se informe quien es el propietario de los predios *correspondientes a los Contratos de Concesión FJT-131, FJT-141, FJT-132 y FJT-142, para lo pertinente* adjuntó las coordenadas del polígono FJT-141 (A. 010 supra).

Ahora bien, conforme a los medios de prueba legal y oportunamente aportados al plenario, se encuentra demostrado que la tutelante presentó las antedichas peticiones, por medio tecnológico el 18 de mayo, la primera enunciada, y el 31 de mayo de 2022 las dos restantes, situaciones que pueden ser constatadas en la respuesta a la solicitud allegada por la ORIP (fl. 2 A. 022 ídem), como en la réplica arriada por el IGAC (Fl. 2 A. 015 supra), , además si se tienen en cuenta los documentos electrónicos que confirman el envío de los mensajes de datos por los cuales dichas solicitudes fueron radicadas a través de correo electrónico ante sus destinatarios (fl. 2 A. 009, fl. 3 A. 010 y fl. 2 A. 011 ibídem).

Ante ese panorama, es dable llegar a una primera conclusión, respecto a que frente a las peticiones relacionadas con, la emisión de los mencionados certificados de tradición (presentada ante la ORIP), y la obtención de información de los propietarios de los predios relacionados con coordenadas (interpuesta ante el IGAC), no se configuró la vulneración del derecho de petición de la accionante, toda vez que estas entidades dieron respuesta clara, de fondo y congruente con lo pedido, pese a no haber sido oportuna; al efecto se verificó (i).- que mediante mensaje de datos enviado por correo electrónico el 11 de julio del año en curso, la ORIP, ofreció respuesta a la petición elevada por la peticionaria, remitiendo para el efecto los certificados con matrículas 440-7269 y 440-58981 (fl. 3 A. 022 ídem), y que fuera comunicado a la actora en la precitada fecha a la dirección electrónica correspondencia@corpoamazonia.gov.co (ibídem); (ii).- que el IGAC – Dirección Territorial Nariño, a través de comunicación digital con radicado No. 2615DTN-2022-0020576-EE-001 calendada 03 de agosto de 2022, brindó contestación a la petición plasmada en oficio DTP-2309, señalando una vez efectuada la conversión de coordenadas y realizada la verificación de las mismas, se revisó la cartografía digitalizada, obteniendo que las coordenadas suministradas, se posicionan en la zona rural del Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo, con vigencia catastral rural del año 2013. (A.016 ídem), respuesta comunicada en debida forma a la solicitante por medio de sus correos electrónicos suministrados en la petición (A. 018 ibídem).



Así entonces, es claro para este Despacho que las respuestas manifestadas por la ORIP y el IGAC, detalladas en el párrafo anterior, cumplen con los requerimientos jurisprudenciales de amparo del derecho de petición, en la medida que por un lado, se le remitió a la accionante los certificados de tradición requeridos, y por el otro, se le ofreció la información respecto de los propietarios de los predios relacionados en coordenadas; siendo notificadas en legal forma a la peticionaria, y en las que se absolvieron de manera completa cada uno de los pedimentos de aquella.

Aunado a lo expuesto, la Judicatura evidencia además que, pese a que no existe vulneración al derecho de petición de la actora, respecto a las dos solicitudes que se vienen analizando, en el asunto a tratar también se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto. Al respecto necesario es indicar que la Corte Constitucional frente al tema señaló: *“...La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.”* (T 358 de 2014).

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T 152 de 2019 señaló que la carencia actual de objeto puede materializarse a través de tres figuras: el hecho superado, el daño consumado o el acaecimiento de una situación sobreviniente. En cuanto al primero de estos, se tiene que se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada ya sea por acción o abstención y, por tanto, se superó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de los derechos, de igual forma, la Corte ha diferenciado dos momentos en los cuales se puede causar la extinción de la vulneración al respectivo derecho, a saber: (i) previo al inicio del proceso tutelar, o en el trámite del mismo; y, (ii) en el trámite de revisión ante la Corte. En consecuencia, dependiendo del momento en que se haya superado la vulneración, se producen ciertos efectos.



Por lo anterior, este despacho declarará que se ha configurado el fenómeno denominado carencia actual de objeto al existir un hecho superado en relación con el derecho de petición que comprende las peticiones que se vienen analizando, pues en sede de tutela, tanto la ORIP, como el IGAC respecto de la solicitud de información de los propietarios de los predios detallados en coordenadas, colmaron por completo la pretensión formulada en la demanda tutelar, y en consecuencia tornando en innecesaria cualquier orden judicial al respecto. Es importante recalcar que la satisfacción del derecho de petición no significa que la respuesta necesariamente deba ser positiva a las pretensiones del(a) peticionario(a), lo indispensable es que se resuelva en la forma indicada por la jurisprudencia citada en autos, tal y como aconteció en el presente asunto.

Por otro lado, y atendiendo a la petición acerca de la actualización de los linderos del predio de propiedad de la parte accionante (elevada ante el IGAC), sobre la cual se hará referencia en los siguientes acápite, en principio hay que decir que, el 03 de agosto de 2022, la Dirección Territorial Nariño de dicho Instituto, le otorgó respuesta, en virtud del oficio con radicado IGAC No. 2615DTN-2022-0020586-EE-001 del 03 de agosto del cursante año, comunicándole, en síntesis, que su solicitud requería de la inspección ocular del predio, por lo que se designó al Contratista Miguel Ángel Melo de la Dirección Territorial Nariño, para que realice la diligencia el día 18 de agosto de 2022 (A.017 ibídem). Así las cosas, estima esta Judicatura que, por tratarse de un proceso de conservación catastral que implica visita a la propiedad, el requerimiento debe ser resuelto en el término fijado en el artículo 16 de la resolución No. 1149 de 2021 de la Dirección General del IGAC, esto es dentro de los 30 días contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud, pues dicho artículo determina que la decisión sobre estas solicitudes en cuanto a su trámite, plazos y condiciones se regirán por lo dispuesto en la parte primera de la Ley 1437 de 2011 o en la norma que la modifique, adicione o derogue, salvo en los casos en los cuales se requiera realizar actividades de campo o que comprometa información de terceros, caso en el cual se duplicará el término señalado en la ley, sin perder de vista que la misma norma establece que en el evento de que la solicitud de mutación esté incompleta se dará aplicación al artículo 17 de la Ley ibídem.

En ese entendido, el Instituto en cita contaba hasta el 15 de julio de 2022 como plazo máximo para librar la respuesta de fondo, si se tiene en cuenta que los días 20, 27 de junio, 4 y 20 de julio de 2022 fueron festivos; aunado a lo anterior, el 07 de julio del cursante año, la actora insistió en su pedimento reenviando el mensaje de datos correspondiente con destino al correo electrónico institucional del IGAC. Pese a lo anterior, solamente hasta el día 03 de agosto de 2022, es decir, sólo hasta después de haberse notificado el admisorio y haberse corrido traslado de la tutela para ejercer su defensa, el Instituto accionado expidió respuesta con destino a la peticionaria,



donde informó que se asignó al contratista reconocedor predial a efectos que practique inspección ocular al predio objeto de la solicitud el día 18 de agosto del cursante, comunicación que fue notificada a la interesada mediante su buzón electrónico. Documental con la que pretendía acreditar que proporcionó la contestación deprecada por activa, sin embargo, advierte este Despacho que la respuesta en cita otorgada por la accionada no satisface los requerimientos jurisprudenciales establecidos para la configuración de una respuesta de fondo, toda vez que como se observa en el plenario, en efecto, la misma en ninguna parte de su contenido se refiere siquiera al otorgamiento o negativa de lo pedido, dejando a la tutelante en una total incertidumbre frente al tiempo en que será resuelta su solicitud.

Adicionalmente, lo expuesto demuestra una tardanza de más de 15 días, luego de expirado el plazo para darle contestación a su pedimento, con lo que se descarta de plano la respuesta del 03 de agosto del año que transcurre librada por la Dirección Territorial Nariño del IGAC por las razones vertidas con anterioridad. Así, para esta Judicatura, dicha tardanza resulta a todas luces desproporcionada, teniendo en cuenta que la resolución IGAC No. 1149 de 2021, reglamentación propia de esa clase de trámites, fija por vía de remisión normativa, como plazo máximo para su resolución el de 15 días contados desde la recepción de la solicitud con la documental pertinente, anotando que en caso de requerirse actividades de campo el mencionado término se duplicará (inciso 1º del artículo 16 ibídem) claro está, en el caso de no poder hacerlo en ese término, debió informar al interesado con anterioridad al vencimiento del plazo sobre esta situación esgrimiendo las razones para ello, y el término en el que dará solución de fondo a lo requerido, que no excederá del doble del inicialmente previsto, lo que no ocurrió en el presente asunto.

En consecuencia, este juzgado considera que a la tutelante se le vulneró el derecho de petición, y, en particular, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y congruente. En efecto, su petición incluye la actualización de linderos del predio de su propiedad que, *en aquello que correspondiera al ejercicio de las funciones de la entidad accionada (IGAC)*, ha debido ser contestada por esta dentro del plazo previsto por la ley, quien, en lugar de ello, presentó una respuesta extemporánea de mero trámite, lo que implicó la ausencia de una respuesta específica frente a la solicitud.

Corolario de lo anterior, forzoso es concluir que el IGAC, vulneró el derecho fundamental de petición a la demandante, por lo que se procederá a su amparo, por lo que se emitirán las órdenes correspondientes.

DECISIÓN



En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en relación con el derecho de petición que comprende las solicitudes de expedición de certificados de tradición, y de información de la titularidad sobre predios detallados en coordenadas, formuladas por la accionante, ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa el 18 de mayo de 2022 y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) el 31 de mayo hogaño respectivamente, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora, respecto de la solicitud de actualización de linderos del predio de propiedad de CORPOAMAZONÍA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a través del funcionario competente o quien corresponda, que, en el término perentorio e improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo, precisa y congruente a la petición elevada por la accionante, el día 31 de mayo de 2022 relacionada con la actualización de los linderos del predio propiedad de CORPOAMAZONIA, la que deberá ser notificada en legal forma.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De acuerdo con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, de no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el cuaderno original a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión y anótese en los respectivos radicadores.

SEXTO: En caso de que las diligencias lleguen excluidas de revisión, procédase a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae94b610c58a7bd8e7b87753ac2f21a039fc75053d85cf1a2cacb88a904446d**

Documento generado en 10/08/2022 08:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>